



Interlocutorio	Nº 0491
Radicado	05 266 31 03 003 2018 00286 00
Proceso	División Material
Demandante(s)	Angélica Vasco
Demandado(s)	Herederos determinados e indeterminados de Luis María Vasco Cardona y otros
Asunto	Rechaza prueba - Decreta división material

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Integrado debidamente el contradictorio en las presentes diligencias, y contestada la demanda sin alegar pacto de indivisión, procede el Despacho a decidir la viabilidad de decretar la división material de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-43388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

I. ANTECEDENTES

1.- De los hechos y las pretensiones.

La señora **Angélica Vasco** formuló demanda divisoria el 18 de octubre de 2018, reformada mediante escrito del 16 de septiembre de 2019 (fls. 209-216) en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **Luis María Vasco Cardona** teniendo como herederos determinados los señores: **Martha Cecilia, Luciano, Elvia, Alberto, Fabiola, Lucía, Luis, Libia, Ana Gertrudis, José Vicente, Mariela, Olga, María Cecilia, Luz Marina y Darío Vasco Gaviria** y en contra de los herederos indeterminados de **Francisco Luis, Mario, Carlos Arturo y Rosana Vasco Gaviria y Rosana Gaviria de Vasco**, para que luego de

surtido el trámite correspondiente, se decreta la división material, del bien inmueble ubicado en la Calle 24 Sur Nos. 39-95, 39-116 y 39-159 del municipio de Envigado identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-43388.

2.- Trámite, integración del contradictorio y réplica.

La demanda inicial fue admitida mediante providencia del 16 de Noviembre de 2018 (fl. 109) y se admitió reforma a la demanda mediante auto del 25 de octubre de 2019 (fl. 219), surtiéndose en debida forma la notificación a la parte demandada, así: (i) de manera personal a Luciano Vasco Gaviria (fl. 121), Ana Gertrudis Vasco de Uribe (fl. 122), Marta Cecilia Vasco Gaviria (fl. 123); Fabiola Vasco Gaviria (fl. 137); (ii) a través de conducta concluyente a los señores Elvia, Alberto, Lucía, José Vicente, Mariela y Olga Vasco Gaviria mediante auto del 24 de julio de 2019 (fl. 158) y a Luz Marina Vasco Gaviria mediante auto del 06 de agosto de 2019 (fl. 199).

A los herederos indeterminados de Luis María Vasco Cardona y a sus herederos determinados Luis, Libia, María Cecilia, Darío Vasco Gaviria y Rosana Gaviria a través de curador ad-litem notificado personalmente mediante acta levantada por la Secretaría del Despacho el 14 de agosto de 2019 (fl. 201)

A los herederos indeterminados de Francisco Luis, Mario, Carlos Arturo y Rosana Vasco Gaviria a través de curadora ad-litem notificada personalmente mediante acta levantada por la Secretaría del Despacho el 10 de marzo de 2020 (fl. 236).

El curador ad-litem inicial dio contestación a la demanda en escrito a folios 204-205 y la curadora que relevó su cargo y representa nuevos emplazados, dio contestación mediante escrito allegado al buzón electrónico del Despacho el pasado 06 de julio de 2020 a las 15:01 a través del correo gloriavalenciaabogada2020@gmail.com. En ambos escritos no se realizó oposición a la demanda y no se alegó pacto de indivisión, solicitando la última, prueba de interrogatorio de parte a la demandante. Los demás demandados no

realizaron pronunciamiento alguno, aunque varios designaron apoderado judicial. -

El Despacho rechazará de plano la prueba solicitada por la curadora ad-litem mencionada de Interrogatorio de Parte, en tanto la considera inconducente e impertinente para probar o desvirtuar la división material pretendida, que dicho sea de paso, no ha sido objeto de discusión ni de oposición en el escrito de contestación, ni por ningún demandado en la presente Litis.

Conforme a lo anterior, pasa el Despacho a estudiar la procedencia de la división por venta solicitada, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al proceso divisorio el legislador determinó en el artículo 406 del Código General del Proceso, que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya su producto, siempre y cuando se acompañe la prueba de la comunidad entre demandante y demandado, y para el caso de la división material, un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Estos requisitos fueron colmados en el presente caso, con la aportación del certificado de tradición y libertad del inmueble cuya división se pretende, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, con el cual se demuestra que ciertamente el demandante y la parte demandada adquirieron los derechos sobre el inmueble objeto de división en este proceso; y que son ellos los titulares del derecho de dominio de los aludidos bienes raíces (f. 30-31) y el dictamen pericial obrante a folios 2 a 17 complementado a folios 101 a 107.

Ahora bien, es importante traer a colación lo reseñado en el inciso 1 del artículo 409 del Código General del Proceso: “(...) *Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el Juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada según corresponda (...)*”

Pues bien, en el sub examine si bien solo los curadores ad-litem de la parte codemandada presentaron contestación a la demanda, no se alegó el pacto de indivisión, que según la norma transcrita es la oposición que conllevaría a convocar a audiencia en el presente trámite. Por lo tanto, teniendo en cuenta que no existe obstáculo alguno para acceder a las pretensiones de la parte actora, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma referida en precedencia, y se decretará la división pedida.

III. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, se rechazará la prueba solicitada por la curadora ad-litem de la parte codemandada de interrogatorio de parte y se decretará la división material del bien objeto del presente proceso en los términos fijados por el perito **John Jairo Cadavid Lopera** y aportado a folios 2 a 17 complementado a folios 101 a 107.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano la prueba de Interrogatorio de parte solicitada por la curadora ad-litem de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.

Segundo. Decretar la división material del bien inmueble ubicados en la **Calle 24 Sur Nos. 39-95, 39-116 y 39-159 del municipio de Envigado** identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-43388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; en los términos fijados por el perito **John Jairo Cadavid Lopera** en el dictamen pericial aportado a folios 2 a 17 complementado a folios 101 a 107.

Tercero. Ejecutoriada la presente providencia, se dictará sentencia en la que se determinará cómo será partido el inmueble en mención, teniendo en cuenta el único dictamen aportado.

Cuarto. No condenar en costas, pero los gastos del proceso correrán por cuenta de los copropietarios del inmueble a dividir a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13da3511030b5e53227a94cc22f3f6fe9ecaa630d0902441ff47a799a7729105

Documento generado en 30/09/2020 11:39:28 a.m.